



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00148 00

Villavicencio, primero (01) de julio de 2022.

En la medida que, se declaró desierto el remate programado para el día 21 de abril de 2022, por falta de postores, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 457 del Código General del Proceso, se procede a señalar fecha y hora para una nueva licitación, disponiendo lo siguiente:

1. Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 - 67943, el día **dos (2) de agosto de 2022 a las 08:30 am.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de **COP\$566.633.690.**

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_ODM4NDQyZTYtMzZIZC00MjVmLTk0MjMtZjAwNWY2NzA5Zjdj%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=9446c406-

[26a7-46e3-82ff-](#)

[ed2dae51a167&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true](#)

5. Publíquese aviso por parte del demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaria publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46974685f0549fe1be5f57b12f3e01af7962878609fe98f1ce366c4dc1ae362a**

Documento generado en 01/07/2022 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00032 00

Villavicencio, primero (01) de julio de 2022.

En la medida que, se declaró desierto el remate programado para el día 5 de abril de 2022, por falta de postores, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 457 del Código General del Proceso, se procede a señalar fecha y hora para una nueva licitación, disponiendo lo siguiente:

1. Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 - 188671, el día **veintiocho (28) de julio de 2022 a las 08:30 am.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de **COP\$149.681.610.**

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_NzY1NjYwODUtNTdmYi00NmFiLWJiMzctMzJmNmFINDI4ODg5%40thead.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=fcc89878-5b6a-

[4dcd-86a8-](#)

[63fa5d64b73a&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true](#)

5. Publíquese aviso por parte del demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaria publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759ee9bf0693f8f0417696925f5c9d4bde193d1e533a5fdb23978750b10d6d23**

Documento generado en 01/07/2022 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2019 00094 00

Villavicencio, primero (01) de julio del 2022.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del aquí demandado, en contra del auto de 31 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad promovida, este Juzgado dispone conceder el mismo en el efecto devolutivo, para ante la Sala Civil, Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por Secretaría remítase la totalidad del cuaderno del incidente de nulidad en medio digital y déjense las anotaciones de rigor. Oficiese.

Notifíquese Y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f33b6b47fae5ef71516f99830c5b03f96de9cb9344e40bf377f58859fa16ad9**

Documento generado en 01/07/2022 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00094 00

Villavicencio, primero (01) de julio de 2022.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la comunicación remitida por la Agencia Nacional de Tierras y póngase en conocimiento de las partes, en la cual, informó que los bienes objeto de almoneda *«al ser predios que fueron adjudicados bajo el programa de acceso a tierras "titulación de baldíos", no opera la primera opción de compra contemplada en el artículo 41 de la Ley 160 de 1994, esta figura solo recae sobre los predios que se adjudican bajo el régimen parcelario "bienes fiscales patrimoniales o Fondo Nacional Agrario (FNA)", sometidos a la caducidad administrativa"»*.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b4d2315d730a24397c534b329ae151e34eff123da63c2049bdfb6a4c836804**

Documento generado en 01/07/2022 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00214 00

Villavicencio, primero (01) de julio de 2022.

En atención a que se encuentra fenecido el término para proponer excepciones sin que se hiciera dentro del mismo, ni se acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP\$8.820.000**. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por Fiduagraria (PDF 33 a 37).

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez**

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7cde9d0dc06fa04150f110af566afa57bcc67a54c3e833cf13b3bb77cae330**

Documento generado en 01/07/2022 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00135 00

Villavicencio, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la anterior demanda, dentro del presente proceso DECLARATIVO DIVISORIO, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- El artículo 82 numeral 1 del Código General del Proceso indica que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos "*1. La designación del juez a quien se dirija.*", y se observa que el escrito de la demanda (*003EscritoDemanda.pdf*), va dirigida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS (REPARTO), aunado a que la competencia territorial atribuida en el artículo 27 numeral 7 *ibídem* para este tipo de procesos, puede ser tanto de ese Juzgado como de éste, a elección del demandante, por lo tanto, sírvase aclarar cuál es el funcionario judicial competente.

2.- El artículo 82 numeral 2 del mencionado estatuto procesal indica que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos "*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)*", sin embargo, en la demanda allegada (*003EscritoDemanda.pdf*), si bien indica de forma genérica que los demandantes son vecinos y residentes en Villavicencio y Acacías, no precisa de forma particular el domicilio de cada uno de estos.

3.- El artículo 82 numeral 10 *ibídem* indica que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos "*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*", y en el escrito de la demanda, brilla por su usencia:

- La dirección física de los demandantes JACKELINE SÁNCHEZ BAQUERO en representación de ANA MERCEDES BAQUERO PABÓN, MAIRA ALEXANDRA BAQUERO CUELLAR, JOSÉ MISAEL BAQUERO VANEGAS, AGRIPINA BAQUERO VANEGAS, FABIÁN ENRIQUE BAQUERO GARZÓN, MARÍA ELENA DAZA REY; y de los demandados JOSÉ EUSEBIO BAQUERO PÉREZ, SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ, WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ, JOHN ALEXANDER BAQUERO PÉREZ e IVÁN GIOVANNY BAQUERO PÉREZ como herederos de JOSÉ USEBIO BAQUERO PABÓN, y de WILLIAM RICARDO BAQUERO TORRES, ALBINO YESID BAQUERO TORRES, LUZ MARINA BAQUERO TORRES, LUIS MANUEL BAQUERO TORRES y LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES como herederos de ALBINO BAQUERO PABÓN.

- La dirección electrónica de la demandante MARÍA ELENA DAZA REY y de los demandados ANGY DANIELA, CRISTIAN FELIPE y JHORMAN GIOVANY BAQUERO FUENTES, y de LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES.

4.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado por la Ley 2213 de 2022, indica que el interesado informará la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por las personas a notificar, no obstante, en el libelo demandatorio no se realiza tal manifestación.

5.- El artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso expresa que a la demanda deberá acompañarse *"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*, empero, en el poder otorgado en nombre y representación de ANA MERCEDES BAQUERO PABÓN (001Poder.pdf h.6) no concuerda su número de cédula con el número indicado en su documento de identificación (002Anexos.pdf h.78).

6.- El artículo 406 *ibídem* señala que en esta clase de procesos divisorios, *"el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama"*, de allí que, revisado los dictámenes periciales sobre los predios "EL RECUERDO" (002Anexos.pdf h.97-119), "LA MARÍA" (002Anexos.pdf h.120-141) y "SAN JORGE" (002Anexos.pdf h.142-160), sobre los cuales la apoderada solicita decretar la división material de los

mismos, observa este Despacho, que en dichos dictámenes no se expresa el tipo de división y partición como lo señala la normatividad.

7.- El artículo 84 numeral 2 del citado código expresa que a la demanda deberá acompañarse "2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*", sin embargo, observa el Despacho que:

- La apoderada pretende actuar como mandataria de MARÍA ELENA DAZA REY y HELENA MERCEDES BAQUERO DAZA en el presente proceso, pero éstas no figuran como titulares del derecho de dominio en los bienes objeto de litigio, por el contrario, en los bienes "EL RECUERDO" con Matrícula No. 230-34811 (*002Anexos.pdf h.17 y 18*), "LA MARÍA" con Matrícula No. 232-23360 (*002Anexos.pdf h.3*) y la CASA DE HABITACIÓN con Matrícula No. 230-11069 (*002Anexos.pdf h.10 y 11*), quien figura como titular del derecho de dominio, entre otros, es el causante BENJAMÍN BAQUERO PABÓN, de quien se allegó el registro civil de defunción (*001Poder.pdf h.11*). Por lo tanto, se requiere para que allegue los respectivos registros civiles de nacimiento de los herederos con el fin de acreditar el parentesco con el causante.

- Situación similar acontece con LUIS ALEJANDRO BAQUERO PABÓN quien figura, entre otros, como titular del derecho de dominio del bien "EL RECUERDO" con Matrícula No. 230-34811 (*002Anexos.pdf h.17*), pero no se allega su respectivo registro civil de defunción, ni los registros civiles de nacimiento de los herederos que acrediten el parentesco con el causante.

- Al igual con el señor JESÚS ANTONIO BAQUERO VANEGAS quien figura, entre otros, como titular del derecho de dominio del bien "EL RECUERDO" con Matrícula No. 230-34811 (*002Anexos.pdf h.18*) y "LA MARÍA" con Matrícula No. 232-23360 (*002Anexos.pdf h.3*), no obstante, no se allega su respectivo registro civil de defunción, ni los registros civiles de nacimiento de los herederos que acrediten el parentesco con el causante.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

Por último, se indica que una vez subsanadas las falencias en mención, se reconocerá personería a la apoderada según la documentación aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60e5a3b1ad068c33afe6667aa6aad6b24bfa7cd278c7cc55054f27aa6d6be5a**

Documento generado en 01/07/2022 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00137 00

Villavicencio, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- El artículo 84 numeral 2 del citado código expresa que a la demanda deberá acompañarse "*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*", sin embargo, junto con el escrito de la demanda, se observa que:

- No se aporta los respectivos registros civiles de nacimiento de los herederos que acrediten el parentesco con el causante, por lo cual deberá aportarlos.

- No se indicó el representante legal de las empresas demandadas NUEVA URBANA DE LOS LLANOS LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. Además no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa NUEVA URBANA DE LOS LLANOS LTDA y el aportado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES data del 03 de abril de 2018, por lo cual deberá aportar dichos certificados con fecha de expedición no superior a 30 días.

2.- Los numerales 5 y 7 del artículo 82 del mencionado estatuto procesal indica que la demanda deberá contener "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y "*Los fundamentos de derecho*", respectivamente, razón por la cual el demandante deberá adecuar los fundamentos de derecho expresados en los hechos, en su respectivo acápite de fundamentos, tal como lo requiere la técnica procesal deprecada.

3.- El artículo 82 numeral 7 *ibídem*, indica que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos "*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario*", por lo anterior, se solicita a la parte actora que realice de forma detallada y razonadamente el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, el cual, no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, tal como lo indica el artículo 206 de la citada norma procesal.

4.- El artículo 82 numeral 9 *ibídem*, indica que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos "*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*", por lo anterior, se solicita a la parte actora que determine la cuantía del proceso conforme a los lineamientos del artículo 26 del Código General del Proceso.

5.- El artículo 82 numeral 10 *ibídem* indica que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos "*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*", y en el escrito de la demanda, brilla por su usencia, la dirección electrónica de los demandados NUEVA URBANA DE LOS LLANOS LTDA y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

6.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado por la Ley 2213 de 2022, indica que el interesado informará la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, no obstante, en el libelo demandatorio no se realiza tal manifestación.

7.- Se requiere a la parte actora para que aporte nuevamente las pruebas en una forma más legible y visible en su integridad, toda vez que las aportadas no permite su correcta lectura y apreciación, situación que dificulta su análisis y posteriores actuaciones procesales.

8.- Finalmente, el artículo 6 del mencionado Decreto, indica que "*e/ demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*", sin

embargo, no obra prueba de ello, por lo anterior, al momento de subsanar la presente demanda, deberá dar aplicación a lo dispuesto en esa norma.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

Por último, se reconoce al doctor JORGE ALBERTO PARAMO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 79.802.800 y T.P. No. 206.520 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los demandantes, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4e65eb8983a55bdb1b93ebdc8f3c3a9b0c0f5fcf13b1307cbac96fa2415615**

Documento generado en 01/07/2022 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00141 00

Villavicencio, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- El numeral 9 del señalado artículo indica que se deberá acreditar la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, para lo cual el Despacho observa, que si bien se aporta la constancia de imposibilidad de conciliación (*002Anexos.pdf h.580-582*), ésta tan sólo fue convocada por los demandantes YORLAN ALEXIS GONZALES IBARRA, CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ IBARRA y ARNOLD ALEXANDER GONZÁLEZ IBARRA, sin embargo, la presente demanda se encuentra accionada, adicionalmente, por HORTENCIA GUAPACHA DE IBARRA, quien no fue parte en la mencionada conciliación extrajudicial, por lo tanto, se requiere para que dicha parte acredite la referida conciliación prejudicial.

2.- Los numerales 5 y 7 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que la demanda deberá contener "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y "*Los fundamentos de derecho*", respectivamente, razón por la cual, deberá adecuar los fundamentos de derecho expresados en los hechos, en su respectivo acápite de fundamentos, tal como lo requiere la técnica procesal deprecada.

3.- El artículo 84 numeral 1 *ibídem*, señala que a la demanda deberá acompañarse "*1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*" y en el caso *sub lite*, la apoderada expresa allegar en los anexos

el poder para actuar conferido por HORTENCIA GUAPACHA DE IBARRA, pero el mismo no obra en la documentación aportada.

4.- El artículo 84 numeral 2 del citado código expresa que a la demanda deberá acompañarse "2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*", sin embargo, en los documentos aportados como prueba, no se observa el registro civil de nacimiento de la causante LUZ DARY DE JESÚS IBARRA GUAPACHA, con el que se pueda acreditar la calidad de madre de la señora HORTENCIA GUAPACHA DE IBARRA quien actúa como demandante en el asunto.

5.- El valor indicado como cuantía para efectos de determinar la competencia, no es acorde al expresado en letras.

6.- Finalmente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado por la Ley 2213 de 2022, indica que el interesado informará la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por las personas a notificar, no obstante, en el libelo demandatorio no se realiza tal manifestación.

Se advierte que al momento de subsanar se deberá dar aplicación de lo contemplado en el artículo el artículo 6 del mencionado Decreto.

En los anteriores términos subsánese el escrito de demanda.

Por último, se indica que una vez subsanadas las falencias en mención, se reconocerá personería a la apoderada según la documentación aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4904be8de452c074d1a5d94374db9cc97274ec67af5d35b894bf659d4e5c30**

Documento generado en 01/07/2022 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00152 00

Villavicencio, primero (01) de julio de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso declarativo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- 1.** No se indicó en la demanda el número de identificación de los demandados Ariza Turriago. Lo anterior, desconoce el numeral 2 del artículo 82 del estatuto adjetivo.
- 2.** No se señaló en la demanda el domicilio de Sergio Augusto Cardona Giraldo, conforme lo exige el numeral 2 aludido.
- 3.** Aclárese el nombre de la demandada, toda vez que en el libelo introductor y en el poder se indica como nombre "*Mary Janeth*". No obstante, de los documentos allegados, se observa como nombre "*Mery Janeth*".
- 4.** No se acompañó con la demanda, el documento aducido en el numeral 9 del acápite de pruebas, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- 5.** No se allegó juramento estimatorio de los perjuicios materiales que pretende se le reconozcan, en atención a la pretensión número 5 de la demanda. Lo cual es necesario, con base en el numeral 7 del artículo 82 el Código General del Proceso.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fbb441d4fabdcc31d6e7f6e503ed9f87e3cb91b9c7964fa499ab23384530ce6

Documento generado en 01/07/2022 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00156 00

Villavicencio, primero (01) de julio de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso declarativo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- 1.** Debe estimarse en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. Lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 379 del estatuto adjetivo.
- 2.** No se acompañó con la demanda, los documentos aducidos en los numerales 3 y 4 del acápite de pruebas, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55772a33deb50445d221ddb764cef1a2ceb50210c700b58429b93cebedc88c**

Documento generado en 01/07/2022 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>